

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00230-00
DEMANDANTE:	MYRIAM DEL CARMEN CASTRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN Y SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Myriam del Carmen Castro Hernández, actuando en nombre propio, contra la Agencia Nacional de Tierras- Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y Subdirección Administrativa y Financiera.

1. ANTECEDENTES

El 07 de septiembre de 2020 la señora Myriam del Carmen Castro Hernández, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Agencia Nacional de Tierras- Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y Subdirección Administrativa y Financiera, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a los numerales 1, 2 y 3 del derecho de petición presentado el 16 de enero de 2020 y remita copia del recurso de reposición interpuesto por la Procuraduría 6 judicial Ambiental Agraria del Meta- Guaviare –Guainía – Vaupés y Vichada, en contra de la Resolución 988 del 23 de junio de 2012.

Manifiesta la accionante que el 05 de mayo de 2011 presentó solicitud de adjudicación del predio denominado el Gavilán, el cual se encuentra ubicado en el Centro Poblado San Teodoro en el municipio La Primavera del Departamento de Vichada. Que a través de la Resolución No. 988 del 23 de junio de 2020, el extinto INCODER adjudicó a su favor el predio, sin embargo, en noviembre del año 2019 señala que no tenía conocimiento de la

inscripción de la Resolución de adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño.

Por lo tanto, presentó derecho de petición el 15 de noviembre de 2019 ante la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras, para que se le informara lo siguiente: (i) si ya fue solicitada la inscripción de la Resolución No. 988 del 23 de junio de 2012 (ii) si sobre el predio adjudicado se realizó solicitud de apertura de Folio de Matricula Inmobiliaria, en consideración a que inicialmente se trataba de un predio cuya naturaleza jurídica era baldía (iii) De ser así, que se le señale el número de Folio de Matricula Inmobiliaria asignado para el predio adjudicado a su favor. El 03 de diciembre de 2019 en respuesta a su solicitud, se le informó que no es posible acceder a lo solicitado porque no se ha emitido decisión de fondo que decida el recurso de reposición interpuesto por la Procuraduría 6 Judicial Ambiental Agraria del Meta – Guaviare- Guainía – Vaupés y Vichada, en contra de la Resolución 988 del 23 de junio de 2012.

En vista de esto, indica la parte actora que presentó nuevo derecho de petición el 16 de enero de 2020 ante la Subdirección Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual solicitó lo siguiente: (i) Expedir copia a su favor del recurso interpuesto por la Procuraduría 6 Judicial Ambiental Agraria del Meta- Guaviare – Guainía – Vaupés y Vichada, en contra de la Resolución 988 del 23 de junio de 2012, (ii) Indicar cuál es el alcance que se le da al artículo 15 de la ley 962 de 2015 en la respuesta de 03 de diciembre de 2019 al derecho de petición radicado el 15 de noviembre de 2019, (iii) indicar cuándo se va a resolver el recurso interpuesto teniendo en cuenta que se trata de una resolución del año 2012.

Al no recibir respuesta, el 20 de mayo de 2020 presentó un nuevo derecho de petición solicitando respuesta de fondo a la solicitud del 16 de enero de 2020, en respuesta del 25 de junio de 2020 le informaron que le enviaron la Resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 988 del 29 de julio de 2012, pero resalta la actora que la misma no cuenta con número de expedición, fecha ni firma del Dr. Carlos Ignacio Carmona Moreno, antiguo subgerente de Tierras Rurales del extinto ICODER, y con base en esto afirma que en ese sentido no fue expedida ni publicitada legalmente por parte de la entidad accionada, situación que resulta indispensable para la eficacia y oponibilidad del acto administrativo.

Con base en lo anterior, sostienen que ni la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras, ni la Subdirección Administrativa y Financiera de la misma entidad respondieron de fondo la petición del 16 de enero de 2020.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Solicitud de adjudicación de predio
- Copia Resolución No. 988 del 29 de junio de 2012
- Copia mapa finca el Gavilán
- Derecho de petición de noviembre 2019 ante el Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión
- Copia de respuesta del 03 de diciembre de 2019 del Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión
- Copia de respuesta del 30 de marzo de 2020 del Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión
- Copia de derecho de petición de mayo de 2020 dirigido al Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión
- Copia respuesta del 25 de junio de 2020 de la Subdirectora Administrativa y Financiera
- Copia Resolución sin número de radicado.

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación a la Directora de la Agencia Nacional de Tierras, al Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y a la Subdirectora Administrativa y Financiera, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; castroh@yaho.com; juridica.ant@agenciadetierras.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

La Agencia Nacional de Tierras en escrito de respuesta del 10 de septiembre de 2020 señaló que al observar la inconformidad de la accionante respecto a que las respuestas no fueron de fondo, procedieron a emitir alcance a las mismas mediante comunicación del 10 de septiembre de 2020, en el que le informaron que mediante Resolución del 21 de agosto de 2019 se resolvió recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público contra el Acto Administrativo de Adjudicación. Asimismo, el 05 de diciembre de 2019 se envió a la Personería Municipal de la Primavera- Vichada el oficio a través del cual se le citó para efectos de notificarle personalmente el contenido de la Resolución No. 12449 del 21 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha se tuviera alguna respuesta.

En lo que respecta al derecho de petición presentado el 16 de enero de 2020, manifiestan que se le adjuntó copia del escrito del recurso de reposición interpuesto el 21 de junio de 2013, de igual modo se le aclaró que presentan una gran cantidad de solicitudes pendientes por resolver que eran del INCODER, lo cual sobrepasa su capacidad administrativa y operativa para emitir respuesta. Por último, respecto a la solicitud sobre cuando se resolvería el recurso, se le informó que dicho trámite se surtió por medio de la Resolución No. 12449 del 21 de agosto de 2019, aclara que lo anterior fue notificado al correo electrónico castroh@yahoo.com.

Asimismo, la Subdirección Administrativa y Financiera el 09 de septiembre de 2020, le informó a la accionante que luego de revisar los archivos del expediente se evidenció que reposa copia del recurso interpuesto, por lo que se le enviará copia del expediente del predio denominado “Finca el Gavilán” y que en virtud de la Resolución No. 103 del 03 de febrero de 2017 la actora queda exenta de pago de copias. En consecuencia, solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Agencia Nacional de Tierras- Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y Subdirección Administrativa y Financiera el derecho fundamental de petición de la señora Myriam del Carmen Castro Hernández con la respuesta allegada a este trámite constitucional?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por

pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es la titular del derecho que invoca, por lo que está legitimada por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a la Agencia Nacional de Tierras- Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión ante quien se dirigió el derecho de petición y la Subdirección Administrativa y Financiera por emitir una de las respuestas de las cuales se alega no haber sido contestadas de fondo.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, la cual aduce no haber sido resuelto de fondo a la fecha de presentación de la acción.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de las solicitudes radicadas ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales. Sobre el caso particular, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la última solicitud es de mayo de 2020, por lo que a la fecha de radicación de la acción de tutela transcurrió un término razonable para acudir a la acción de tutela en garantía al derecho de petición.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 07 de septiembre de 2020 la señora Myriam del Carmen Castro Hernández, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Agencia Nacional de Tierras- Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y Subdirección Administrativa y Financiera, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a los numerales 1, 2 y 3 del derecho de petición presentado el 16 de enero de 2020 y remita copia del recurso de reposición interpuesto por la Procuraduría 6 judicial Ambiental Agraria del Meta- Guaviare –Guainía – Vaupés y Vichada en contra de la Resolución 988 del 23 de junio de 2012.

Al respecto, la Agencia Nacional de Tierras señala que mediante escritos de fecha 09 y 10 de septiembre de 2020, procedieron a comunicarle alcance a la respuesta al derecho de petición, por medio de las cuales le resolvieron de fondo su solicitud, por lo que debe declararse hecho superado.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la accionante presentó tres derechos de petición a saber: el 15 de noviembre de 2019, 16 de enero de 2020 y mayo de 2020. Frente al derecho de petición presentado el 15 de noviembre de 2019, se solicitó información sobre la inscripción de la Resolución de adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o si se procedió a la apertura de un folio de matrícula. En cuanto a esta primera petición, se procedió a comunicar respuesta de fondo y concreta en escrito de fecha 03 de diciembre de 2019, en el que se le indicó que no se ha tramitado la inscripción, toda vez que se presentó recurso de reposición y no había sido resuelto al momento de la respuesta.

En cuanto a la solicitud presentada el 16 de enero de 2020, motivo de la presente acción de tutela, por medio de la cual solicita copia del recurso de reposición, alcance de la respuesta y fecha de resolución del recurso, en principio se emitió comunicación de fecha 30 de marzo de 2020 en la que se le informó que remitió la solicitud de copias a la Subdirección Administrativa y Financiera y respecto a los demás puntos manifestaron que se encuentran en dificultad administrativa y operativa para dar respuesta de fondo la cantidad de solicitudes. Asimismo, respecto a la reiteración de la solicitud presentada en mayo de 2020, se le profirió respuesta remitiéndole copia de la Resolución que resuelve el recurso de reposición, el cual en efecto no consta de número, fecha ni firma. Así las cosas, al analizar las respuestas emitidas frente a las peticiones del 16 de enero y mayo de 2020, se constata que a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no

había proferido una respuesta de fondo a su solicitud, ya que al no enviarle el acto administrativo válidamente proferido, no constituía un pronunciamiento de fondo sobre el recurso interpuesto.

Aclara el despacho que, lo que motivó ambas solicitudes fue la necesidad de conocer tanto el recurso interpuesto por la Procuraduría como la Resolución que lo resuelve, así las cosas esta información se encuentra contenida en las comunicaciones del 09 y 10 de septiembre de 2020, notificados en esta última fecha al correo electrónico indicado por la accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió a proferir una respuesta de fondo, clara, congruente y con una notificación eficaz a la accionante, queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Ante este evento, la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental de la actora cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 07 de septiembre de 2020 y la entidad accionada envió la respuesta el 10 de septiembre de 2020.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya se efectuó respuesta de fondo dentro de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

³ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

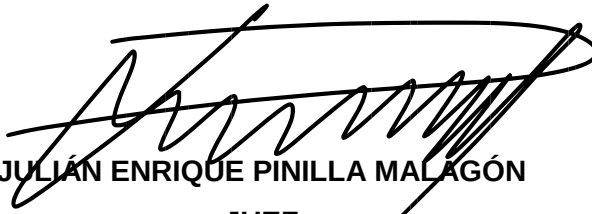
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54597457c7673db261e5efba0836d31048d065bc6e470216be98d09afae5b27c

11001-33-41-045-2020-00230-00
MYRIAM DEL CARMEN CASTRO HERNÁNDEZ
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A
TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN Y SUBDIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
TUTELA

Documento generado en 21/09/2020 06:01:13 p.m.